

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 16 de julio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Kogan, Negri, Hitters, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 114.887, "Velázquez, Paola Andrea contra Municipalidad de Pergamino. Reinstalación (sumarísimo)".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial Pergamino rechazó la acción deducida, imponiendo las costas a la parte actora (fs. 140/148 vta.).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 152/169 vta.), concedido por el citado tribunal a fs. 171.

Dictada la providencia de autos (fs. 194) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Genoud dijo:

I. El tribunal del trabajo rechazó la demanda promovida por Paola Andrea Velázquez contra la Municipalidad de Pergamino, mediante la cual le había reclamado la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos hasta la efectiva reincorporación.

Lo hizo por entender que, si bien se acreditó que -a la fecha en que se extinguió la relación de empleo público temporaria que ligó a las partes (30-XI-2009)- la actora ostentaba el cargo de delegada sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, la reinstalación solicitada con fundamento en la ley 23.551 debía ser desestimada por aplicación de la doctrina legal de esta Suprema Corte que identificó (causa L. 72.759, "Martínez", sent. del 9-III-1999) de la cual se desprende que los empleados públicos que revistan en la planta temporaria de los municipios no tienen más estabilidad en el empleo que la que surge de su propio acto de designación, careciendo de acción para reclamar la reinstalación en sus puestos de trabajo con sustento en la ley 23.551, pues dicha regulación específica no puede tener el efecto mágico de transformar el vínculo jurídico agotado como personal de planta temporaria en agente de planta permanente.

En consecuencia, toda vez que la señora Velázquez

se desempeñó como personal temporario, en los términos de los arts. 12 ap. 2 "a" y 92 de la ley 11.757, habiendo sido designada mediante sucesivos decretos municipales desde el 1-VI-2006 hasta el 30-XI-2009, fecha a partir de la cual el Intendente decidió no renovar la contratación, concluyó el tribunal -con apoyo en la doctrina legal citada- que no asistía a la actora el derecho a solicitar la readmisión en el empleo.

Explicó el juzgador que quien ingresa a la Administración Pública mediante un vínculo transitorio y sin respetar los mecanismos propios de la carrera administrativa, no puede pretender seguir en el cargo luego de comunicado el cese de la relación, alegando investir la condición de representante sindical, toda vez que la función gremial no modifica por sí las características propias de la relación jurídica sustancial de empleo público transitorio en que estaba inserto el trabajador (sent., fs. 141 vta./144).

Resuelto ello, el **a quo** descartó asimismo el planteo de la actora afincado en que el vínculo de empleo público que la ligaba a la Municipalidad demandada era permanente en virtud de lo que estableció el art. 3 del decreto municipal 2741/2007.

Al respecto, explicó que el art. 7 de la ley 11.757 -en cuanto prescribe que el agente municipal

adquirirá la estabilidad una vez transcurridos doce meses de la designación- se refiere exclusivamente al personal de planta permanente. Añadió que resultaba igualmente irrelevante a esos efectos la circunstancia de que la accionada hubiere consignado, en uno de los recibos de haberes que entregó a la actora, que ésta poseía una antigüedad de un año, nota fáctica que -concluyó- no alcanzaba para desvirtuar las conclusiones anticipadas (sent., fs. 144).

II. Contra dicha decisión se alza la actora, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 163 inc. 5, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 7, 11, 12, 13 y 92 de la ley 11.757; 40, 48, 49, 50 y 52 de la ley 23.551; y doctrina legal que identifica (fs. 152/169 vta.).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, afirma que al considerar que la relación de empleo público que unía a la actora con el municipio era temporaria, y no permanente, el tribunal interpretó erróneamente la ley 11.757 y violó la doctrina legal de esta Suprema Corte (fs. 156/165 vta.).

Expresa que el juzgador soslayó que, a partir del dictado de los decretos municipales 2741/2007 y 1264/2008, se modificó el estatus jurídico del vínculo laboral entre

las partes ya que, si bien anteriormente había sido designada como "destajista", como consecuencia de aquellas normas Velázquez pasó a desempeñarse en un cargo de planta permanente en la Secretaría de Salud y Acción Social de la Municipalidad de Pergamino. Dicha circunstancia demuestra -en su criterio- que es errónea la conclusión del **a quo** relativa a que entre el 1-VI-2006 y el 30-XI-2009 no hubo modificaciones en la situación de revista de la accionante.

Refiere que, a contrario de lo señalado en la sentencia, el art. 7 de la ley 11.757 (incluido en la sección de "Disposiciones preliminares" de dicho estatuto) es aplicable tanto para el personal permanente, como para el temporario, circunstancia que se corrobora con sólo reparar en que la propia Municipalidad incluyó expresamente en el texto de los decretos de designación de la actora el contenido del citado art. 7 de aquel cuerpo legal, por lo que mal pudo posteriormente plantear su inaplicabilidad al caso sin contradecir sus actos propios y vulnerar el deber de buena fe. A partir de lo expuesto considera que, habiendo Velázquez prestado servicios durante más de doce meses -sin que haya mediado oposición fundada para que cese en sus funciones-, el nombramiento provisional de la actora pasó a ser permanente, habiendo adquirido la estabilidad en virtud de lo que prescribe el art. 7 de la ley 11.757, por lo que alega que resulta incongruente la decisión del

tribunal de convalidar la contradictoria conducta asumida por el municipio empleador.

Añade que, al resolver como lo hizo, el sentenciante se apartó de la doctrina legal establecida por esta Corte en las causas B. 51.827, "Palacios" (sent. del 16-XI-1993) -en cuanto se declaró que *"La situación de revista del agente que se desempeña en planta temporaria y es luego designado en un cargo de planta permanente se modifica a partir de ese último nombramiento. Es en ese momento en el que nace su derecho en expectativa a adquirir la estabilidad, y por consiguiente, a partir de allí debe contarse el período de permanencia en el cargo previsto por la normativa aplicable a tal fin"*- y B. 57.107, "Taglia", (sent. del 2-V-2007) -en la cual se resolvió que *"el mero transcurso del tiempo no puede trastocar por sí la situación de revista de quien ha ingresado como empleado transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración"*-. Dice que, en tanto la señora Velázquez sí fue transferida por acto expreso a la planta permanente, corresponde reconocerle el derecho a la estabilidad a tenor de lo que establece dicha doctrina.

Desde otro ángulo, expresa que, teniendo en cuenta que no existe elemento alguno que permita siquiera inferir que las tareas desarrolladas por Velázquez en la Secretaría de Salud y Acción Social del municipio fuesen

eventuales o estacionales y no pudiesen ser desarrolladas con personal permanente de la Administración (caracteres que exige el art. 92 de la ley 11.757 para definir a los trabajadores que integran la planta temporaria), calificar a la relación de empleo como temporaria deviene arbitrario y contrario a aquella norma jurídica. En consecuencia, de aceptarse la equivocada interpretación formulada por el **a quo**, se estaría convalidando un desvío de poder por parte de la autoridad municipal y avasallando el derecho a la estabilidad de los empleados públicos consagrado en el art. 14 bis de la Constitución nacional.

Por último expresa que, al considerar probado que el reconocimiento efectuado por la demandada en el recibo de haberes en relación a que la actora poseía más de un año de antigüedad y percibía el adicional por tal concepto constituyó un "error administrativo"; el tribunal violó el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que la accionada no aportó ningún elemento de prueba que respalde esa afirmación. Añade que, independientemente de ello, la Municipalidad también le abonaba a la actora el adicional por presentismo, derecho que, según lo establece la ley 11.757, no les corresponde a los empleados municipales de planta temporaria, dato que también evidencia que Velázquez fue incorporada a la planta permanente, gozando de estabilidad en el empleo.

2. En segundo lugar afirma que, aun cuando se tuviera por cierta la calificación como empleada temporaria de la actora, siendo que no resultó controvertido en autos que, al momento del cese, aquélla se desempeñaba como delegada de personal de la Asociación de Trabajadores del Estado, la accionada no pudo dar válidamente por concluida la relación laboral sin recurrir al procedimiento de exclusión de tutela regulado por la ley 23.551 (fs. 165 vta./168).

Destaca que ni la Ley de Asociaciones Sindicales ni su decreto reglamentario distinguen entre empleados públicos de planta permanente y trabajadores de planta temporaria, razón por la cual no es posible inferir la exclusión de estos últimos del ámbito de aplicación de sus arts. 48 y 52.

Explica, en tal sentido, que el art. 1 del decreto 467/1988 prescribe que, a los fines de dicha ley, se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirla. En consecuencia, resultando que el legislador no ha previsto distinciones entre representantes sindicales, cualquiera sea su situación de revista, la solución adoptada por el juzgador altera la letra y el espíritu de la ley por vía interpretativa, vulnerando los citados preceptos normativos.

Asevera que el conjunto de garantías legales para el ejercicio de los derechos sindicales no constituye un privilegio a favor de determinada clase de trabajadores, sino una herramienta jurídica que resguarda a todo aquél que ha asumido el noble compromiso de defender los intereses de sus compañeros.

Por lo tanto -concluye- la interpretación plasmada en el fallo resulta contraria tanto al art. 14 bis de la Constitución nacional -en cuanto prescribe que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en el empleo- en cuanto a los Convenios 87, 98, 135 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la República Argentina y a los arts. 40, 47, 48, 49, 50 y 52 de la ley 23.551, que resguardan y tutelan el cumplimiento de las funciones sindicales de los delegados gremiales.

III. El recurso debe prosperar parcialmente.

1. El agravio dirigido a cuestionar la conclusión del tribunal relativa a que el vínculo de empleo público que ligó a las partes revistió carácter temporario -y no permanente- no resulta atendible.

a. Más allá de la lacónica respuesta que brindó el **a quo** a esta específica cuestión controvertida en el litigio (sent., fs. 144), las constancias de la causa no

permiten evidenciar que la relación laboral entre la actora y el municipio accionado haya revestido carácter permanente y estable.

b. En efecto, surge del expediente que la accionante ingresó a laborar para el municipio el día 1-VII-2006, siendo su primera designación implementada por el decreto dictado por el Intendente municipal el 11-VII-2006, mediante el cual se la nombró como "*personal destajista a partir del 1° de julio y hasta el 31 de diciembre de 2006*" (ver expte. B-4095-06, agregado por cuerda y vered., fs. 133 vta.).

Más adelante, con fecha 19-II-2007 se dictó un nuevo decreto designando a Velázquez "*como personal destajista, por el término de cinco (5) meses, a partir del 1° de enero al 31 de mayo de 2007 inclusive*" (folio 2 del expte. B-4095-06, cit.; vered., fs. 133 vta.).

Posteriormente, el día 7-VI-2007, el Intendente dictó un nuevo decreto, por el que se resolvió nombrar a la actora "*a partir del 15 de junio y hasta el 30 de noviembre del corriente año*", especificándose que la citada agente revistaría en la categoría 6 "*con economía de vacante destajista*" (folio 5 del expte. B-4095-06, cit.; vered., fs. 133 vta./134).

Mediante decreto fechado el 17-XII-2007, se volvió a designar a la accionante "*a partir del 7 de*

Diciembre del corriente año y hasta el 6 de Junio de 2008 inclusive", reiterándose su encuadramiento "con economía de vacante destajista" (folio 9 del expte. B-4095-06, cit.).

A su vez, por decreto del 11-VI-2008 se dispuso la "ampliación del nombramiento" de Velázquez "a partir del 7 de junio y hasta el 30 de noviembre del corriente año inclusive" (folio 13 del expte. B-4095-06, cit.; vered., fs. 134).

Finalmente, por decreto municipal del 15-XII-2008, la actora fue nombrada "a partir del 10 de diciembre de 2008 y hasta el 30 de noviembre de 2009, inclusive" (folio 19 del expte. B-4095-06, cit.; vered., fs. 134).

Por lo demás, no resultó controvertido que, a partir del 30-XI-2009, la actora dejó de prestar servicios en el municipio, al haber considerado la demandada que la relación temporaria de empleo público quedó finalizada por el vencimiento del lapso indicado en esa última designación.

c. De lo expuesto se colige que -a contrario de cuanto sostiene la quejosa- no medió designación alguna por la cual se incluyera expresamente a la accionante en la planta permanente de la Municipalidad demandada.

Amén de que todos y cada uno de los sucesivos nombramientos fueron efectuados con fecha precisa de inicio y finalización (por períodos que oscilaron entre los cinco

y los once meses y medio), el municipio no emitió acto administrativo alguno por el cual se designara a la actora en la planta permanente de la Municipalidad de Pergamino.

En consecuencia, no acierta la recurrente al postular que a partir del dictado de los decretos municipales 2741/2007 y 1264/2008 se modificó el estatus jurídico del vínculo laboral entre las partes. Si bien es correcto que, a diferencia de algunos de los anteriores, en los decretos fechados el 17-XII-2007 y el 11/VI/2008 no se declaró expresamente que el nombramiento lo era "como personal destajista", no lo es menos que -como fue anticipado- también en ellos se estableció de manera expresa una fecha determinada de finalización de la prestación laboral, lo que resulta indicativo de que, pese a la irrelevante modificación indicada, la actora no dejó de revistar en la planta temporaria de la Administración municipal.

En otras palabras: teniendo a su cargo el **onus probandi** la reclamante no ha acreditado en autos la existencia de resolución municipal alguna contraria al carácter temporario expresado en sus sucesivas designaciones, por lo que debe desestimarse su aseveración afincada en que revistaba en la planta permanente (conf. causa B. 56.954, "Zorrilla", sent. del 1-VI-2011).

Por lo tanto, debe descartarse lo argumentado en

orden a que, emitidas las últimas designaciones, Velázquez pasó a desempeñarse "en un cargo de planta permanente en la Secretaría de Salud y Acción Social de la Municipalidad de Pergamino" (recurso, fs. 157 vta./158).

d. Tampoco obsta a la conclusión antedicha el hecho de que en los nombramientos efectuados a partir del 7-VI-2007 se haya transcripto en los decretos el contenido del art. 7 de la ley 11.757, en cuanto prescribe que el agente adquirirá estabilidad a los doce meses, de no mediar previamente oposición fundada y notificada por autoridad competente (ver art. 3 de los decretos dictados los días 7-VI-2007, 17-XII-2007, 11-VI-2008 y 15-XII-2008, expte. B-4095-06, cit.).

Ello así, porque, más allá de la inclusión de dicha disposición normativa (motivada acaso por efecto de la utilización de un formato predeterminado para el dictado de los nombramientos, cuyo contenido se adecua luego a las concretas especificidades de cada designación en las primeras cláusulas), lo relevante es que la sustancia de dichos decretos reside en establecer explícitamente un término determinado de duración para la vinculación, sin que la transcripción de aquella norma pueda tener virtualidad para trocar en permanente una designación que ha sido expresamente formulada por un lapso limitado de tiempo y sin cumplir los requisitos normativamente

previstos para las designaciones en la planta permanente.

e. Por lo demás, no acierta la quejosa en cuanto postula que el citado art. 7 de la ley 11.757 es aplicable a las designaciones en planta temporaria, y que, habiendo prestado servicios durante más de un año sin oposición fundada, adquirió la estabilidad en virtud de lo que prescribe dicho precepto legal.

Ha declarado esta Corte que no puede efectuarse una equiparación entre el personal de la planta temporaria con aquél que, perteneciente a la planta permanente, se encuentra cursando el período de prueba que establece el art. 7 de la ley 11.757 (conf. causa B. 68.664, "Regueiro", sent. del 30-IX-2009). En consecuencia, no es aplicable al personal de planta temporaria lo dispuesto por el Estatuto para el Personal de las municipalidades en relación a la adquisición automática del derecho a la estabilidad en el cargo una vez vencido el período de prueba sin que exista oposición a su permanencia en el plantel municipal, pues aquel personal, si bien goza de determinados derechos que lo equiparan al de planta permanente, carece del derecho a la estabilidad (conf. causas B. 68.664, "Regueiro", sent. del 30-IX-2009; B. 63.643, "Cieri", sent. del 23-VII-2008; B. 60.405, "Ludueña de Andrade", sent. del 22-III-2006; B. 56.457, "Hermosilla", sent. del 2-VIII-2000).

Por lo tanto, no habiendo mediado -como vimos en

el apartado anterior- una designación expresa de la actora en la planta permanente del municipio, no es posible computar el lapso (aun mayor a doce meses) que ella trabajó como agente temporaria para considerar adquirida la estabilidad por aplicación del art. 7 de la ley 11.757. En otras palabras: la antigüedad del nombramiento del trabajador como personal temporario no resulta computable a los fines del cumplimiento del plazo previsto como período de prueba del personal permanente (conf. causa B. 56.876, "Torres", sent. del 24-XI-1999), por lo que el mero transcurso del tiempo no puede trastocar la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio (conf. causa B. 57.551, "Portillo", sent. del 19-IX-2007).

Siendo ello así, los precedentes invocados por la impugnante en sustento del agravio bajo examen (ver recurso, fs. 158 y vta.) debilitan, en lugar de reforzar, la postura esgrimida en el embate. Así, de la causa B. 51.827, "Palacios" (sent. del 16-XI-1993), se desprende que *"La situación de revista del agente que se desempeña en planta temporaria y es luego designado en un cargo de planta permanente se modifica a partir de ese último nombramiento. Es en ese momento en el que nace su derecho en expectativa a adquirir la estabilidad, y por consiguiente, a partir de allí debe contarse el período de permanencia en el cargo previsto por la normativa aplicable*

a tal fin", surgiendo evidente su falta de idoneidad para modificar lo resuelto, habida cuenta que la accionante nunca fue designada en un cargo de planta permanente. Otro tanto ocurre con la denunciada violación de la doctrina que emana de la causa B. 57.107, "Taglia" (sent. del 2-V-2007), de la cual surge que al personal de planta temporaria no le es aplicable la norma que confiere carácter definitivo a una designación provisional una vez transcurrido un determinado período desde su nombramiento.

f. Tampoco es atendible el argumento concerniente a que, en tanto las tareas desarrolladas por Velázquez en la Secretaría de Salud y Acción Social del municipio no eran eventuales y podían ser desarrolladas con personal permanente de la Administración, la relación de empleo no puede ser calificada como temporaria al no hallarse reunidos los requisitos previstos en el art. 92 de la ley 11.757.

Como lo ha resuelto este superior Tribunal, a pesar de la identidad de las tareas cumplidas por el personal de planta temporaria respecto de las que cumple el personal estable, esa circunstancia resulta no idónea -por sí- para modificar la situación de revista del personal designado en aquel plantel, equiparándolo a los agentes designados en la planta permanente del poder administrador, estatus precedido de una serie de condiciones relacionadas

con el ingreso no verificadas en el caso (conf. causas B. 51.133, "Pícaro", sent. del 3-III-2010; B. 52.213, "Mangas", sent. del 13-VIII-1991).

g. Finalmente, aun prescindiendo de que la Municipalidad alegó que ello se debió a un error administrativo (fs. 111), la circunstancia de que la accionada hubiere eventualmente reconocido a la accionante los adicionales por antigüedad y presentismo, en modo alguno alcanzan para demostrar que la relación de empleo público revistió carácter permanente.

Máxime cuando los argumentos que pretende refutar la recurrente a fs. 164 pertenecen al voto concurrente del juez que se pronunció en tercer término, por lo que no forman parte de los fundamentos sobre los que se apoya el pronunciamiento, quedando evidenciada la insuficiencia de la crítica (art. 279, C.P.C.C).

h. A tenor de lo señalado, debe desecharse el agravio dirigido a refutar la conclusión sentencial relativa a que el vínculo de empleo público entre Velázquez y la Municipalidad de Pergamino reviste carácter permanente.

En consecuencia, no puede prosperar la reinstalación en el empleo reclamada al amparo de la ley 11.757.

2. En cambio, asiste razón a la recurrente en

cuanto sostiene que -al haber desestimado la acción de reinstalación fundada en la ley 23.551- el tribunal de grado transgredió los arts. 48 y 52 del referido cuerpo legal, así como el art. 14 bis de la Constitución nacional.

a. En autos quedó acreditado que, a la fecha en que se produjo la pretendida desvinculación de la actora, ésta ocupaba el cargo de Delegada General de la Junta Interna de la Asociación de Trabajadores del Estado (sindicato con personería gremial) en el ámbito del municipio demandado.

En efecto, surge de las constancias de la causa que Velázquez fue electa el día 15-II-2008, habiéndose notificado a la accionada tanto la celebración del acto eleccionario, como la postulación de la actora y su posterior elección, estando debidamente demostrado que, al momento en que se produjo el cese (30-XI-2009), la Municipalidad empleadora estaba en conocimiento de su mandato gremial, que se extendía hasta el 14-II-2010 (vered., fs. 135/138 vta. y documental reconocida de fs. 8/11).

De ello se colige que la calidad de representante gremial amparada por las disposiciones de la ley 23.551 que revestía la actora no fue oportunamente cuestionada por el municipio empleador cuando le fue comunicada. Más aún: según lo consideró acreditado el juzgador, la accionada

reconoció expresamente dicha condición al momento de responder la intimación mediante la cual la trabajadora le pidió que aclarase su situación laboral, requiriéndole que se abstuviera de adoptar conductas que vulnerasen sus derechos sindicales (ver misivas de fs. 6 y 7 y vered., fs. 138 vta.).

b. Sentado lo anterior, debo señalar que no luce acertada la decisión del tribunal en cuanto concluyó -con sustento en la doctrina legal de esta Corte que identificó- que, resultando que la relación de empleo público que vinculó al actor con el municipio demandado adoptó la modalidad temporaria, la pretensión de reinstalación fundada en la ley 23.551 debía ser desestimada (sent., fs. 143/144).

c. Si bien es cierto que esta Corte ha declarado que, si la relación de empleo público adoptó la modalidad de planta temporaria, prolongándose a través de sucesivos decretos de mensualización, el dependiente carece -en principio- de acción para reclamar la reinstalación en su puesto de trabajo sin estabilidad con sustento en la ley sindical, pues dicha regulación específica de la ley 23.551 no puede tener "el efecto mágico de transformar un vínculo jurídico agotado como personal de planta temporaria en agente de planta permanente, siendo que en ese aspecto son de aplicación las normas del derecho público

administrativo" (conf. causas L. 84.711, "Centurelli", sent. del 30-X-2002; L. 72.759, "Martínez", sent. del 9-III-1999; L. 71.906, "Fernández", sent. del 24-XI-1998; L. 68.993, "Castro", sent. del 14-VII-1998; L. 67.396, "Faraci", sent. del 30-IX-1997), no lo es menos que -como recientemente lo ha resuelto este Tribunal en los precedentes L. 108.222, "Márquez c/ Municipalidad de San Fernando" (sent. del 28-VIII-2013); L. 113.787, "Sarasibar c/ Municipalidad de Guaminí" (sent. del 12-VI-2013) y L. 102.254, "Mansilla c/ Municipalidad de Morón" (sent. del 6-IV-2011), asimilables al **sub lite** y en los cuales hubo de precisarse el alcance de aquella doctrina, las circunstancias fácticas verificadas en autos tornan inaplicables al caso los lineamientos que emanan de la misma.

En consecuencia, a los fines de fundar mi propuesta favorable a la revocación parcial de la sentencia, habré de reproducir en la especie, en cuanto resulte pertinente, los argumentos establecidos por esta Corte en los fallos mencionados.

d. Como fue resaltado en el relato de antecedentes, la señora Velázquez -empleada pública temporaria de la Municipalidad de Pergamino- se desempeñaba, al momento en el que se le comunicó su desvinculación (30-XI-2009), como delegada de una

asociación sindical con personería gremial, extendiéndose su mandato sindical por el período 15-II-2008 al 14-II-2010.

Ahora bien, la demandada conocía perfectamente desde un primer momento la designación de la actora como representante sindical como, asimismo, el período por el cual resultó electa, circunstancias que ninguna objeción le merecieron a lo largo de la relación laboral.

En el contexto indicado, tal como lo resolvió esta Corte en el citado precedente L. 102.254, "Mansilla", reiterando en este punto la doctrina establecida en la causa L. 90.592, "Subiza" (sent. del 22-X-2008), los extremos aludidos resultan de vital gravitación y ponen de resalto que el obrar de la Municipalidad *ha sido consecuente con el ejercicio de los derechos sindicales ejercidos por la actora al amparo de la ley 23.551*, al menos hasta que dispusiera su cese en el empleo.

Ello así, pues no existieron objeciones o reparos que -a su criterio- pudieran invalidar el acto eleccionario mediante las impugnaciones pertinentes o pedido de aclaraciones ante la autoridad competente. Así, se permitió al trabajador desempeñar su mandato, *objetando tardíamente la legitimidad de sus derechos una vez promovida la demanda por violación de la estabilidad sindical que la ley 23.551 le garantiza* (conf. doctrina causas L. 60.460, "López",

sent. del 20-VIII-1996; L. 47.778, "Leonardo", sent. del 24-III-1992; L. 90.592, "Subiza"; L. 102.254, "Mansilla"; L. 108.222, "Márquez"; L. 113.787, "Sarasibar, cits.).

En consecuencia -como lo resolvió este Tribunal en la citadas causas- resulta inatendible el planteo formulado en el juicio por violación de estabilidad gremial relativo a la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 23.551 a los agentes comunales si -como ocurre en la especie- la legitimidad de los derechos sindicales invocados no fue cuestionada con anterioridad, permitiendo al trabajador el desempeño de su mandato gremial.

En esa misma línea interpretativa también ha resuelto esta Corte que, acreditada la designación del trabajador para un cargo gremial y la comunicación al empleador, la oposición a la validez de su elección debe ser inmediata, resultando tardía la impugnación formulada en el responde del juicio iniciado por el trabajador en reclamo de los derechos que le corresponden por transgresión de la estabilidad sindical (conf. causas L. 108.222, "Márquez", cit.; L. 85.935, "Arturi", sent. del 11-IV-2007; L. 49.832, "Schvedt", sent. del 16-III-1993).

e. De lo expuesto se colige que -a tenor de las circunstancias verificadas en autos- mal pudo quedar enervada en la especie la estabilidad sindical de la accionante en virtud del carácter temporario del vínculo de

empleo público que la ligaba a la accionada, toda vez que -en el momento en que le fue notificada la designación y, aun con posterioridad (al punto tal que consintió durante un largo tiempo el ejercicio de su mandato sindical sin formular reparos de ninguna índole)- la Municipalidad de Pergamino conocía perfectamente el carácter no permanente de la relación laboral y, no obstante ello, no formuló objeción alguna respecto de la designación, ni mucho menos cuestionó la extensión temporal del mandato con el que fue investido la actora.

Ello es de suyo relevante para definir la cuestión, porque demuestra que bien pudo el municipio empleador haberse opuesto a la designación, alegando que era inviable en tanto excedía el término previsto para la duración del vínculo temporario que ligaba a la empleada con la comuna. Sin embargo no lo hizo, por lo que -como se desprende la doctrina legal arriba citada- su oposición en el juicio iniciado por el representante gremial por violación de su estabilidad sindical (invocando ahora la defensa del carácter temporario del vínculo que soslayó esgrimir cuando tomó conocimiento de la designación del trabajador, así como de la duración de su mandato) es notoriamente extemporánea.

En ese contexto, por aplicación de la doctrina legal mencionada en el acápite anterior, los argumentos

formulados por la accionada (con sustento en los cuales el **a quo** culminó desestimando la pretensión), resultan incuestionablemente tardíos e implican, además, una contradicción con la posición asumida durante la vigencia del vínculo, cuando la demandada no sólo no cuestionó el mandato sindical de la actora, sino que, incluso estando en conocimiento de dicha circunstancia, volvió a renovar en dos ocasiones su designación (11-VI-2008 y 15-XII-2008), con posterioridad a que la accionante asumiera su mandato sindical (15-II-2008).

Lo dicho trasluce una contradicción insalvable en la actuación de la demandada con su previa y relevante conducta anterior que no puede ser admitida. Al respecto, no está de más reiterar que, por aplicación de la llamada "teoría de los actos propios", es inatendible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. causas L. 85.111, "Blaser", sent. del 20-II-2008; L. 87.863, "Distribuidora Tierra del Fuego S.R.L.", sent. del 5-XII-2007; L. 70.295, "Patierno", sent. del 12-III-2003; L. 54.013, "García", sent. del 24-V-1994; L. 35.803, "Vázquez", sent. del 17-III-1987; L. 34.396, "Ozán", sent. del 20-VIII-1985; entre otras).

f. Las circunstancias antedichas son las que demuestran que la doctrina legal individualizada en el

apartado III.2.c. de este voto fue erróneamente aplicada en el pronunciamiento atacado.

En ese sentido, es dable advertir que en muchos de dichos precedentes (v.gr., L. 68.993, "Castro", sent. del 14-VII-1998; L. 67.396, "Faraci", sent. del 30-IX-1997) ni siquiera se había acreditado el conocimiento por el empleador de la elección como representantes sindicales de los allí accionantes.

Por otra parte, y más allá del argumento -descartado al resolver el agravio anterior- relativo a la violación de la estabilidad de la que gozan los empleados públicos, es cierto que en el escrito de inicio Velázquez fundó su reinstalación -asimismo, y principalmente- en el art. 52 de la ley 23.551, alegando haber sido víctima de una medida antisindical (ver fs. 34 vta./36). Tanto es ello así que, al momento de precisar el objeto en el sumario de la demanda, la catalogó como una "acción de tutela sindical", encuadrando procesalmente la pretensión como un amparo sindical sumarísimo en los términos de la Ley de Asociaciones Sindicales (ver fs. 34), lo que fue aceptado por el tribunal del trabajo en cuanto, tras tener por interpuesta la "demanda de reinstalación laboral con fundamento en el art. 52 y 47 de la ley 23.551", resolvió que la acción debía ser sustanciada "por procedimiento sumarísimo establecido en el art. 47 y 52 de la ley 23.551"

(resol. de fs. 38).

En ese contexto, el argumento central que estructura la doctrina legal establecida a partir de la causa L. 67.396, "Faraci" -afincado en la circunstancia de que *"la regulación específica de la ley 23.551 no puede tener el efecto mágico de transformar un vínculo jurídico agotado como personal de planta temporaria en agente de planta permanente"*- puede, en todo caso, resultar idóneo para repeler la pretensión de la actora que su vínculo se haya convertido en un puesto de planta permanente, más no así aquélla otra también incluida en la demanda (y mantenida en el recurso) mediante la cual la actora no persigue la transformación de su situación de revista en la de agente de planta permanente, sino que se limita a reclamar las prerrogativas que se derivan de su incuestionada condición de representante sindical investida de las garantías consagradas en la ley 23.551.

g. De lo expuesto en el apartado precedente se colige que -como lo ha puesto de manifiesto este Tribunal en las tantas veces citadas causas L. 102.254, "Mansilla", L. 108.222, "Márquez" y L. 113.787, "Sarasibar"- la doctrina que emana de las causas L. 67.396, "Faraci" y L. 72.759, "Martínez", debe ser necesariamente compatibilizada con aquella otra que permite deslindar la estabilidad de los empleados públicos, de la que -con prescindencia del

carácter jurídico del vínculo laboral que liga a las partes- proviene de la ley sindical.

En efecto, se destacó allí -retomando una vez más los precisos conceptos esgrimidos por el doctor Hitters en la causa "Subiza"- que, con el fin de despejar interpretaciones equívocas, es menester diferenciar los diversos ámbitos, alcances y finalidades que contienen el régimen de empleo público, por un lado, y el ordenamiento de la Ley de Asociaciones Sindicales, por el otro.

La ley 23.551 ha sido dictada con el propósito de rodear a la libertad sindical de mayores garantías de desenvolvimiento, resultando a todas luces evidente que contiene disposiciones extrañas a la regulación estatutaria del empleo público.

Sin embargo estas específicas regulaciones coexisten y se superponen cuando los agentes públicos cumplen cargos en las organizaciones sindicales que los nuclea. Tal fenómeno resulta habitual y no redundante en una situación de incompatibilidad que pueda forzar **per se** la exclusión de una norma por otra. Amén que la ley 23.551 no establece diferenciación alguna entre agentes públicos y privados y, toda vez que -como se dijo- no existió cuestionamiento alguno al ejercicio de los derechos sindicales de la accionante (hasta esta instancia judicial) la finalidad tuitiva de esa norma (23.551) no puede

confundirse con la estabilidad que gozan los empleados del Estado por su condición de tales. Ello así, pues *la Ley de Asociaciones Sindicales proporciona una protección adicional cuyo fundamento estriba en el ejercicio de la actividad sindical del agente* (conf. causas L. 90.592, "Subiza"; L. 102.254, "Mansilla"; L. 108.222, "Márquez"; L. 113.787, "Sarasibar", cits.).

Aplicando dichas consideraciones al caso de autos, se impone concluir que, sin perjuicio de que (por su condición de agente de planta temporaria) la actora no gozaba de la estabilidad que tienen constitucionalmente reconocida los empleados públicos de planta permanente, si disponía, en cambio (atento su incuestionada calidad de representante sindical amparada por las garantías de la ley 23.551), de esa protección adicional que halla su fundamento en el derecho constitucional a la libertad sindical. En otras palabras: aunque la actora no se encuentra amparada por el derecho a la "estabilidad del empleado público" (art. 14 bis primer párrafo de la Constitución nacional), sí lo esta por aquella otra cláusula constitucional que prescribe que "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para cumplimiento de su función sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo" (art. 14 bis segundo párrafo de la Constitución nacional).

En consecuencia, no puede soslayarse la naturaleza jurídica de la garantía de estabilidad sindical que no fue oportunamente cuestionada al amparo de una disposición estatutaria (en el caso, la que habilita la finalización del vínculo por el vencimiento del plazo determinado de duración), pues ella se refiere a la ausencia de estabilidad que caracteriza a la relación de empleo público de planta temporaria, sin que pueda atribuírsele virtualidad para enervar la tutela sindical que -con prescindencia de la modalidad que haya adoptado el vínculo laboral entre el empleador y el sindicalista- le corresponde a todos aquellos trabajadores (públicos o privados) amparados por los arts. 48 y 52 de la ley 23.551 (conf. causas L. 90.592, "Subiza"; L. 102.254, "Mansilla"; L. 108.222, "Márquez"; L. 113.787, "Sarasibar"; todas cits.).

h. En tales condiciones, y con arreglo al ordenamiento legal vigente, el municipio empleador, en tanto no cuestionó oportunamente la extensión temporal del mandato sindical con el que fue investido la actora, debió, antes de declarar extinguido el vínculo, requerir ante el órgano judicial la exclusión de la tutela sindical mediante trámite sumarísimo.

Ello así, pues nada impedía al municipio adoptar las medidas enunciadas en el art. 52 de la ley 23.551,

previa exclusión de las garantías que amparan a los trabajadores comprendidos por los arts. 40, 48 y 50, que comprende no solo el lapso del mandato sino también el año posterior a su vencimiento (conf. art. 48, ley 23.551 y causas L. 90.592, "Subiza", cit.; L. 55.222, "Laprida", sent. del 16-VIII-1994; L. 50.683, "Rocca", sent. del 16-II-1993). En tal sentido, ha declarado esta Corte que la exclusión de la tutela sindical es al solo efecto de que el empleador adopte la medida invocada, asistiéndole recién entonces el derecho a efectivizarla (conf. L. 55.222, "Laprida"; L. 90.592, "Subiza", ambas cits.; L. 58.788, "Silvani", sent. del 28-XI-1995; L. 55.496, "Vidal", sent. del 4-X-1994).

Con arreglo a lo dicho, no existió razón que haya justificado la falta de promoción de la acción sumarísima prevista por el art. 47 de la ley 23.551 para luego, en tal hipótesis, sí disponer el cese de la agente. En esas condiciones la situación configura *objetivamente* una violación de la garantía sindical (conf. causas L. 90.592, "Subiza", cit.; L. 69.189, "Rodríguez", sent. del 22-XII-1999; L. 55.817, "Saba", sent. del 21-XI-1995; L. 55.496, "Vidal", sent. del 4-X-1994; entre otras), dando lugar -como bien lo sostiene la recurrente- a la nulidad de la decisión extintiva (art. 52, ley 23.551).

i. Ahora bien, sin perjuicio de lo concluido

antecedentemente, entiendo de utilidad dejar establecido que el vencimiento del mandato sindical de la accionante (operado el 14/II/2010, fs. 10), no ha tornado abstracta la pretensión aquí incoada, que tiene como objeto la declaración de nulidad del cese dispuesto por la accionada en violación a la ley sindical y la consecuente reinstalación al cargo que desempeñaba.

La finalización sobrevenida de la tutela no incide entonces en el objeto pretendido pues -como previamente lo ha resuelto esta Corte-, aquélla no borra el obrar antijurídico cometido cuando aquélla estaba vigente, ni opera un efecto de convalidación del despido ineficaz (conf. causas L. 90.592, "Subiza"; L. 102.254, "Mansilla", L. 108.222, "Márquez"; L. 113.787, "Sarasibar", cits.).

Los efectos restitutivos tienen lugar como consecuencia propia de la nulidad que "vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" (art. 1050 del Cód. Civil; doctrina legal cit.).

3. En síntesis, compatibilizando lo resuelto respecto de los dos agravios traídos por la quejosa, se impone concluir en que si bien no corresponde decretar la reinstalación de la actora en virtud de una supuesta (e indemostrada) pertenencia a la planta permanente de la Municipalidad de Pergamino (ap.III.1. de este voto), sí corresponde ordenar su readmisión a tenor de la

(acreditada) estabilidad sindical que la amparaba en los términos de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, de la cual no fue excluida judicialmente por la accionada con arreglo al procedimiento allí previsto (ap.III.2. de este voto).

IV. A tenor de lo resuelto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso traído y revocar la sentencia atacada en cuanto rechazó la acción de reinstalación fundada en el art. 52 de la ley 23.551, que se declara procedente.

Los autos deben volver al tribunal de origen para que dicte el pronunciamiento y practique la liquidación que corresponda con arreglo a lo que aquí se resuelve.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora por el reclamo que se desestima y a la accionada por el que resulta procedente (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Comparto la solución dada en el punto III.1., en cuanto a que no ha de prosperar la reinstalación en el empleo reclamada al amparo de la ley 11.757 y remito para ello a las razones dadas al emitir mi voto en las causas L. 94.962, "Suvajdzic" (sent. del 11-III-2013) y B. 64.315, "Carrizo" (sent. del 13-XI-2012), entre otras.

En lo restante que ha sido materia de recurso,

adhiero al voto del colega doctor Genoud.

Con el alcance dado, doy mi voto por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. También en mi opinión el recurso debe prosperar. Sin embargo, el alcance de su procedencia ha de diferir del propuesto por los colegas que me preceden en la votación.

No he contribuido con mi opinión a dar cuerpo a la doctrina que fundamenta el rechazo, por parte de los doctores Genoud y Kogan, del agravio relativo a la calificación como empleada temporaria de la actora.

Al respecto, es conocido mi parecer en punto a que si bien no cabe duda que el derecho a la estabilidad en el empleo no posee carácter absoluto, cuando la relación laboral se ha consolidado en mérito del desempeño efectivo de tareas propias del personal permanente y de la continuidad de ellas durante determinados lapsos, la garantía de estabilidad no puede ser desconocida mediante una conducta irrazonable y abusiva de la autoridad municipal (conf. mis votos en las causas B. 51.133, "Pícaro", sent. del 3-III-2010; B. 57.551, "Portillo", sent. del 19-IX-2007; entre muchas otras). En ese esquema, el tiempo trabajado por la actora como personal contratado

fue útil a los efectos de adquirir derecho a permanecer en su respectivo empleo, toda vez que tales sucesivas designaciones generaron una situación que resulta asimilable a la del personal estable (conf. mis votos en B. 57.551, "Portillo", cit.; B. 51.827, "Palacios", sent. del 16-XI-1993).

Tal es el caso, cuyas características y circunstancias han sido suficientemente descriptas en el voto que abre el acuerdo, que da lugar a estas actuaciones por lo que corresponde, atendiendo el derecho a la estabilidad que aseguran a los empleados públicos las cláusulas constitucionales en vigencia (arts. 14 bis, Const. nac. y 103 inc. 12, Const. prov.), reconocer el derecho de la accionante -al amparo de la ley 11.757- a ser reincorporada a la planta permanente del personal dependiente de la Municipalidad de Pergamino y, en consecuencia, condenar a la comuna demandada a que, en el plazo de sesenta días, dicte el acto administrativo que así lo disponga (art. 163, Const. prov.).

II. En otro orden, no se discutió en autos que al momento en que el municipio le comunicó a la actora su desvinculación (30 de noviembre de 2009), esta última se desempeñaba como delegada de una asociación sindical con personería gremial, con mandato por el período que corría desde el 15-II-2008 al 14-II-2010.

Así las cosas, la estabilidad en el empleo de la señora Velásquez se encontraba, en ese momento, también amparada por la Constitución nacional que impone una protección adicional con fundamento en el derecho constitucional a la libertad sindical dada su condición de representante sindical (art. 14 bis, Const. nac.; ley 23.551).

Por ello, era ineludible que el municipio empleador requiriese, antes de declarar extinguido el vínculo y ante el órgano judicial, la exclusión de la tutela sindical de la actora mediante trámite sumarísimo (arts. 40, 48 y 52, ley 23.551). Por no hacerlo, el cese de la agente configura una clara violación de la garantía sindical que tiene por consecuencia la nulidad de esa decisión extintiva.

Como ya lo dije al votar la causa L. 101.645, "Arias" (sent. del 2-III-2011); L. 90.592, "Subiza" y L. 102.254, "Mansilla" ya citadas, los efectos restitutivos tienen lugar como consecuencia propia de la nulidad que "vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" (art. 1050 del Código Civil).

III. En razón de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de grado en cuanto rechazó el pedido de reinstalación de la actora el que,

conforme lo que aquí se expone, procede por un doble orden de fundamentos, correspondiendo que, en la instancia de origen, se practique la liquidación de los salarios caídos (peticionados sólo con fundamento en el art. 52 de la ley 23.551).

Costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Habré de adherir al sufragio del doctor Genoud, remitiéndome a las consideraciones que, sobre las cuestiones aquí debatidas y en lo que resulte pertinente, hube de expresar en las causas L. 104.378, "Sffaeir" (sent. del 8-VIII-2012) y L. 90.592, "Subiza" (sent. del 22-X-2008).

Me permito precisar a su vez que la solución adversa a la posición de la quejosa, fundada en las razones y consideraciones que ha dejado expuestas el colega que abrió el acuerdo en el apartado III.1. de su voto al cual, reitero, adhiero, y en cuanto pretende que la relación que la unía con el municipio accionado debe considerarse como de planta permanente y no temporaria, no importa desconocer la posibilidad de acreditar y desentrañar en cada caso la "verdadera naturaleza" del vínculo que une a las partes,

haciendo primar la realidad por sobre los nombres que el legislador o los contratantes le hubiesen atribuido, tal como lo dejé señalado en las causas B. 56.755, "Coronel Román" (sent. del 22-V-2013) y B. 65.699, "Pace" (sent. del 11-III-2013), tras el análisis de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de los Fallos 333:311; 333:335 y 334:398, respectivamente.

Con el alcance expuesto, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En mi opinión, cabe desestimar el recurso interpuesto.

1. En cuanto a la crítica vinculada con la definición del tribunal de grado que juzgó que el vínculo de empleo público que ligó a las partes fue de carácter temporario, comparto lo expuesto por mi distinguido colega doctor Genoud en el apartado III.1. de su voto.

2. Ahora bien, distinta es mi opinión en lo que respecta al agravio fundado en la ley 23.551.

Los cuestionamientos que porta el medio de impugnación no logran conmovir la esencial conclusión del **quo** que juzgó aplicable al caso la doctrina de esta Corte que expresa que si la relación de empleo público adoptó la modalidad de temporaria, prolongándose a través de sucesivos decretos de mensualización, el dependiente carece

de acción para reclamar la reinstalación en su puesto de trabajo sin estabilidad con sustento en la ley sindical, pues dicha regulación específica de la ley 23.551 no puede tener el efecto de transformar un vínculo jurídico agotado como personal de planta temporaria en agente de planta permanente, siendo que en ese aspecto son de aplicación las normas del derecho público administrativo (conf. causa L. 67.396, "Faraci", sent. de 30-IX-1997; reiterada en los precedentes L. 84.711, "Centurelli", sent. de 30-X-2002; L. 72.759, "Martínez", sent. de 9-III-1999; L. 71.906, "Fernández", sent. de 24-XI-1998 y L. 68.993, "Castro", sent. de 14-VII-1998).

En el tópico habré de efectuar ciertas reflexiones, en sustancia, coincidentes con las que hube de brindar al emitir mi opinión en el precedente L. 102.254, "Mansilla" (sent. de 6-IV-2011).

a. Las circunstancias que indican que durante la vigencia del vínculo la Municipalidad resultó notificada de la designación de la actora en su cargo sindical, acto que nunca cuestionó, en nada modifican la solución a la que arribó el tribunal del trabajo.

Ello no puede llevar a desconocer las características propias del vínculo jurídico temporario receptado en la ley local 11.757 (Estatuto para el Personal de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) y

que constituyen el basamento de las directrices jurisprudenciales actuadas por el juzgador de la instancia.

Como también lo señaló el **a quo**, es sabido que el personal municipal de planta temporaria se halla incorporado a un régimen de excepción, no poseyendo más estabilidad en el empleo que la que surge del acto de designación (conf. causas B. 57.741, "Iori", sent. de 18-II-2004; B. 57.700, "Montes de Oca", sent. de 10-IX-2003; B. 56.748, "Guevara", sent. de 14-IV-1998; B. 51.756, "García Domínguez", sent. de 13-V-1997); acto al que expresamente se hizo referencia en la sentencia impugnada (fs. 143/144).

En la especie, más allá de su status sindical y de la legitimidad de los derechos que lo rodean, la accionante Velázquez se hallaba inmersa desde el inicio del vínculo con la comuna (esto es: aún con anterioridad a que fuera electa "Delegada General de Junta Interna de la Asociación de Trabajadores del Estado en la Municipalidad de Pergamino") en un marco contractual propio de la relación de empleo municipal, que facultaba a la demandada a dar por finalizada la relación atendiendo a su específica estructura.

Bajo tal contexto, entiendo que el hecho de que el empleador haya aceptado el ejercicio del mandato sindical de la actora, no puede erigirse como un dato que

torne inaplicable la doctrina en la que se sustentó el fallo de grado.

b. Sentado lo anterior, huelga señalar que si bien en la demanda se dice que el pronunciamiento judicial que se pretende obtener es -además del pago de "salarios caídos"- la reinstalación de la actora en su puesto de trabajo (v. fs. 34/37), ninguna precisión en cuanto al alcance temporal de aquella pretensión se plasmó en dicha oportunidad, ello, bien pudo llevar al juzgador de grado entender -como lo hizo- que con sustento en la especial tutela sindical prevista en la ley 23.551, la parte actora intentó neutralizar o modificar el carácter transitorio de la relación jurídica que -agotada- la ligó con el municipio.

II. En virtud de lo expuesto, y toda vez que el caso difiere del abordado por la Corte nacional en el precedente R.354.XLIV, "Ramos, José Luis c/ E.N. (Min. de Defensa. ARA)", sent. de 6-IV-2010, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido. Con costas a la recurrente (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente, por mayoría, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la acción de reinstalación fundada en el art. 52 de la ley 23.551, que se declara procedente.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte el pronunciamiento y practique la liquidación que corresponda con arreglo a lo que aquí se resuelve.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora por el reclamo que se desestima y a la accionada por el que resulta procedente (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gt